



2.5 SEP. 2018  
JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. N° 9795 Fecha: .....

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 059 - 2018-GRC-GA-ORH

Callao, 25 SET. 2018

### VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 004-2018GRC/STPAD de fecha 09 de Febrero de 2018, emitido por la Secretaria Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao; el Informe N° 1279-2018-GRC-GRI-OCV de fecha 10 de agosto de 2018, emitido por el Jefe de la Oficina de Construcción y Vialidad (Órgano Instructor), y;

### CONSIDERANDO:

El numeral 6.3 de la Directiva del Régimen Disciplinario establece que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley del Servicio Civil) y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM (en adelante, el Reglamento General);

Que, los hechos imputados al servidor Fernando Barberena Gonzales (en adelante el investigado), se sustentan en la remisión extemporánea de su pronunciamiento como responsable – Coordinador de Obra - en su condición de Ingeniero de la Oficina de Construcción de la Gerencia de Infraestructura del Gobierno Regional del Callao; incumplimiento que generó la imposibilidad de notificar a los contratistas de las resoluciones de ampliación de plazo dentro de los plazos establecidos por la normativa de Contrataciones del Estado; conductas que se encuadrarían en inciso d) del artículo 85° que corresponde a la **"Negligencia en el desempeño de las funciones"**, concordante con el numeral 98.3 del Artículo 98° del Reglamento de la citada Ley el cual establece que **"La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo"**; disposiciones que se encuentran relacionada a faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo;

Que, mediante Memorando N° 0552-2018-GRC-GRI-OCV de fecha 16/08/2018 notificado a la Oficina de Recursos Humanos con fecha 16 de Agosto de 2018 (fs.695), el Órgano Instructor hace llegar la Carta N° 026-2018-GRC-OCV de fecha 10 de agosto de 2018 (fs.694) que acompaña el Informe Técnico N°1279-2018-GRC-GRI-OCV de fecha 10 de agosto de 2018 notificada al investigado con fecha 13/08/2018 (fs.694) mediante el cual comunica su pronunciamiento respecto a dos (2) expedientes acumulados; el primero de ellos, recaído en el Expediente N° 009-2017 de ejecución de la obra **"Mejoramiento de calles del AA.HH María Jesús Espinoza - Distrito de Ventanilla - Provincia del Callao- Región Callao"**; el segundo de ellos, recaído en el Expediente N° 010-2017 que corresponde a la ejecución de la Obra denominada **"Mejoramiento de calles del AA.HH. Virgen de Guadalupe - Distrito de Ventanilla - Provincia del Callao - Región Callao"**; debido a la remisión extemporánea de la documentación correspondiente para la elaboración de las resoluciones de ampliación de plazos a efectos de notificar a los contratistas dentro del plazo estipulado por Ley de Contrataciones con el Estado, lo que generó la aprobación automática de ambas ampliaciones de plazos solicitadas;

Que, mediante el Informe N° 0621-2018-GRC/GRI-OCV, de fecha 18 de Abril de 2018, el mismo que corre de folios 406 a 411, el Jefe de la Oficina de Construcción y Vialidad, en su





25 SEP. 2018



059

*dece*  
JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Rea N° 7745

condición de Órgano Instructor y Jefe inmediato del Servidor procesado - *previo el análisis realizado de los expedientes acumulados* - concluyó señalando que debido a los hechos incurridos por el Servidor, *correspondía* el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el Ing. Civil, Fernando Barberena Gonzales, otorgándole el plazo de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación para que pueda ejercer su derecho de defensa relacionado a los hechos imputados; informes administrativos que con sus recaudos fueron notificados al citado infractor el día 23 de Abril de 2018, como se aprecia de la Carta N° 0018-2018-GRC-OCV de fecha 18 de Abril de 2018, la misma que corre a folios 412;

Que, de la revisión de los expedientes acumulados, se aprecia que mediante Carta N° 007-2018-GRC/GRI/OC-FBG, de fecha 30 de Abril de 2018 y recepcionado en la misma fecha, el Servidor investigado, solicitó la prórroga de 05 días hábiles para proceder a realizar su descargo, pedido que fue aceptado por el Órgano Instructor, como se aprecia del proveído que corre a folios 413;

Que, mediante Carta N° 008-2018-GRC/GRI-OC-FBG, de fecha 08 de Mayo de 2018 recepcionado por la Oficina de Construcción, el mismo día y dentro del plazo de ley, el servidor investigado procedió a realizar su descargo acompañando la documentación correspondiente y entre otros hechos así como en la parte de sus conclusiones señala:

- a) *Que, no existe perjuicio económico en ninguna de las 02 ampliaciones de plazo solicitados.*
- b) *Que lo indicado en sus Informes N° 086-2017-GRC/GRI/OC/FBG, de fecha 13 de Junio de 2017 y del Informe N° 114-2017-GRC/GRI-OC/FBG, de fecha 15 de Agosto de 2017, deja en clara evidencia que no es responsable por la demora en la Resolución de Ampliación de Plazo Parcial N° 01.*
- c) *Lo indicado en los Informes N° 084-2017- GRC/GRI/OC/FBG, de fecha 13 de Junio de 2017 por la ampliación de Plazo N° 01, el Informe N° 100-2017-GRC/GRI-OC/FBG, de fecha 02 de Agosto de 2017, deja en claro evidencia que no es el responsable por la demora en la Resolución de Ampliación de Plazo Parcial N° 01.*
- d) *Que, de los Informes de la Gerencia de Administración deja en claro el área en la que se generó la demora en la emisión de la Resolución.*
- e) *Precisa que tramitó la documentación dentro de los plazos de ley tal como lo indica el Artículo 170° del RLCE, tramitando la información correcta y completa, por lo que no queda evidencia que permita determinar algún tipo de irregularidad en el desempeño de sus funciones, de ser el caso determinar las responsabilidades en los funcionarios que generaron alguna demora o actuación incumpliendo las disposiciones reguladas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad así como en el Manual de Organización y Funciones.*



Que, del análisis efectuado, el Órgano Instructor ha emitido su pronunciamiento recomendando la sanción de (3) tres días sin goce de remuneraciones, luego de valorar los argumentos expuestos por el investigado y lo contenido en autos, correspondía en esta etapa del procedimiento notificar al investigado para que efectúe su Informe Oral;

Que, luego que el investigado practicó su Informe Oral en esta etapa del procedimiento, el día 07 de septiembre de 2018 a las 10:00 a.m. conforme a lo dispuesto por Carta N° 015-2018-GRC/GA-ORH-OS de fecha 04 de septiembre de 2018; presentó la Carta N° 012-2018-GRC-/GRI-OC-FBG de fecha 07 de septiembre de 2018, a través de dicho documento el investigado presentó un descargo anexando 07 folios; sin embargo, atendiendo a no vulnerar el derecho de defensa del investigado fue recepcionado, pese a que dicha actuación no se encuentra regulada en esta etapa dentro del procedimiento contemplado en la Ley, por lo que ante la intangibilidad del expediente, la información será incorporada al presente expediente





25 SEP. 2017  
 JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
 FEDATARIO ALTERNO  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

*"(...) que si bien es cierto el contratista solicitó 24 días calendario por la ampliación de plazo, tanto la supervisión como la entidad luego de la evaluación efectuada procedió a otorgarle solo 10 días calendario, notificando la RESOLUCION GERENCIAL N° 091-2017-GRC-GA, de fecha 23.06.2017., sin que el contratista haya efectuado acción alguna para dar por consentida su solicitud original de 10 días reiterando la renuncia a los mayores gastos generales que presentaron. Por lo anterior, resulta evidente que no hubo perjuicio toda vez que ni el contratista solicitó el consentimiento de su solicitud de los 24 días calendarios, y menos aún tampoco hubo el cobro de los mayores gastos generales y lo que indica en su informe es un comentario y análisis equivocado sin revisión detallada de la documentación presentada para la presente supuesta falta cometida por el suscrito".*

Que, respecto a la Ampliación de plazo parcial N° 01 a favor del contratista CONSORCIO PACHACUTEC para la ejecución de la obra: **Mejoramiento de las Calles del AA.HH. María Jesús Espinoza, Distrito de Ventanilla, Provincia del Callao- Región Callao.**

Que, reitera los mismos argumentos antes indicados respecto a la necesidad de realizar dos informes, que el contratista consintió el otorgamiento de menores días a los solicitados, que se deben valorar los días que los informes permanecieron en la Oficina de Construcción como en la Gerencia de Infraestructura, que los expedientes no vencieron en su poder y que solicita la nulidad de lo actuado a fin el Órgano Instructor comprenda en el expediente a la Oficina de Construcción y la Gerencia de Infraestructura.

Que, a efectos de resolver se efectuará el análisis por separado de cada una de las obras materia del presente procedimiento y en el plazo ampliado debido a la complejidad de los casos y encontrarse acumulados;

**Ampliación de Plazo Parcial N° 01 de la Ampliación de Plazo Parcial N° 01 para la ejecución de la obra "Mejoramiento de Calles en el AA.HH. Virgen de Guadalupe, Distrito de Ventanilla, Provincia del Callao - Región Callao"**



Que, los hechos imputados al Servidor relacionados a la Ampliación de Plazo N° 01 de la obra "Mejoramiento de Calles en el AA.HH. Virgen de Guadalupe, Distrito de Ventanilla, Provincia del Callao - Región Callao"; tenemos que el Artículo 170° del Reglamento de la Ley N° 30225 de Contrataciones del Estado, establece que el plazo que " *La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado Informe o del vencimiento del plazo, **bajo responsabilidad**. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el Inspector o Supervisor en su Informe.*"

Que, mediante Carta N° 004-01-CDRI/GRC de fecha 02 de mayo de 2017, la supervisión Consorcio Díaz Ramírez Ingenieros se pronuncia sobre la solicitud de Ampliación de Plazo N° 1 solicitada por el contratista - Contratistas Generales Cotomar del Perú SAC con fecha 29 de mayo de 2017 y la remite a la Entidad mediante H.R. 012673 con fecha 05 de junio de 2017(Fs.482-414);

Que, de conformidad con la Ley de Contrataciones con el Estado la entidad contaba con 10 días hábiles, los mismos que contabilizados desde el 06 de junio de 2017 el plazo para la notificación de la resolución correspondiente por parte de la entidad vencía indefectiblemente el 19 de junio de 2017;

Que, con fecha 05 de Junio de 2017, tal como se aprecia de la Hoja de Ruta N° SGR-012673, (fs. 135) la supervisión a cargo de Consorcio Díaz Ramírez Ingenieros presenta ante la entidad su pronunciamiento sobre la ampliación de plazo Parcial N° 1, la misma que es derivada para su atención al investigado con fecha 07 de junio de 2017;

Que, mediante Informe N° 086-2017-GRC/GRI/OC/DBG de fecha 13 de junio de 2017 y con sello de recepción de fecha 15 de junio de 2017 el investigado hace entrega de su Informe al



25 SEP. 2018



059

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL (D700-706)

Reg N° 4745

para los fines de la investigación que pudiera derivarse a futuro como consecuencia de los hechos expuestos.

Que, este órgano va hacer un recuento de los argumentos más importantes a efectos de pronunciarse recogiendo lo establecido el artículo 139°, inciso 5), de la Constitución Política del Perú que garantiza que los resolutores cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen las razones que los conducen a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley;

Que, es así que en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, señaló que "La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...). Que, tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado";

Que, el Tribunal Constitucional señala que, la motivación garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al decisor corresponde resolver";

Que, de conformidad a lo antes señalado, resumiremos los principales argumentos de defensa, básicamente el investigado señala respecto a la Ampliación de Plazo Parcial N° 01 para la ejecución de la obra "Mejoramiento de Calles en el AA.HH. Virgen de Guadalupe, Distrito de Ventanilla, Provincia del Callao - Región Callao" que:

(...) "El análisis técnico efectuado requería de tiempo y de dedicación por ser un tema eminentemente complejo tomándose un plazo prudencial para la evaluación pertinente y dejando el plazo adicional para la continuación del trámite"; continúa indicando que:

(...) "el suscrito tuvo que elaborar dos proyectos de Informes, toda vez que por un lado se efectuó el análisis tomando en consideración los mayores gastos generales y por otro lado, un informe donde no se incluya tal tema, situación que modifica seriamente las conclusiones pues una ampliación de plazo que no incluya dichos gastos genera un ahorro económico importante en la Entidad por lo que, habiendo tomando conocimiento por parte de la supervisión de la obra de tal situación, procuré e intenté gestionar que el indicado documento me fuera notificado a la brevedad pero tal situación demoró pues ni la Gerencia Regional de Infraestructura ni la Oficina de Construcción lo tramitaron rápidamente y por temas imputables a dichos despachos demoró la continuación del trámite precisando además que apenas me remiten tal documento de manera diligente e inmediata le doy el trámite que corresponde".

"(...) no se ha valorado el tiempo que el expediente estuvo en cada oficina imputándose una presunta responsabilidad que no me corresponde puesto que una vez que tramito el expediente desconozco la continuación del trámite y por lo mismo las demoras que pudieron existir, siendo responsabilidad de mis superiores el seguimiento e impulso pertinente."

"(...) no ha evaluado el tiempo que el expediente permaneció tanto en la Oficina de Construcción como en la Gerencia Regional de Infraestructura, quienes, conforme a sus facultades del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad aplicable al caso, debían evaluar y dar conformidad al expediente así como impulsar el procedimiento."







059

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

25 SEP. 2018

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Hoja de Ruta N° SGR-012252, 4745

Que, con fecha 02 de Junio de 2017, tal como se aprecia de la Gerencia Regional de Infraestructura deriva la precitada solicitud al investigado para su atención, la misma que es atendida mediante Informe N° 084-2017-GRC/GRI/OC/FBG de fecha 12 de junio de 2017 recepcionado por la Oficina de Construcción;

Que, con fecha 12 de junio de 2017 mediante Informe N° 061-2017-GRC/GRI-OC-MSMC de fecha 12 de junio de 2017(fs.639), el Asesor Legal de la Oficina de Construcción se pronuncia sobre el Informe del investigado, ese mismo día, el Jefe de la Oficina de Construcción Ing. Dante Rodríguez Mogrovejo remite el Informe N° 1125-2017-GRC/GRI-OC de fecha 13 de junio de 2017(fs.638) a la Gerencia Regional de Infraestructura para la emisión de la correspondiente resolución;

Que, mediante Memorando N° 609-2017-GRC/GRI de fecha 13-06-2017 la Gerente de Infraestructura eleva los actuados a la Gerencia de Administración, el mismo que es recepcionado por la Gerencia de Administración según el sello de la referida Gerencia obrante en el documento (fs.640);

Que, mediante Memorándum N° 666-2017-GRC/GA de fecha 14-06-2017 la Gerencia de Administración remite la documentación a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su pronunciamiento, evaluación y los vistos correspondientes; acción que genera el visado del proyecto de resolución correspondiente, y a través del Informe N° 629-2017-GRC/GAJ del 14-06-2017 devuelve la documentación con expresa recomendación de la fecha en que se da el vencimiento del plazo (14 de junio de 2017);

Que, pese a ello la Gerencia de Administración devuelve la documentación a la Gerencia Regional de Infraestructura ese mismo día 14-07-2018, tal como lo señala el Informe N° 835-2017-GRC/GA de fecha 25 de junio de 2017, indicando que realizó la devolución en virtud que obraba en copia simple la Carta N° 048-2017-CP respecto al cobro por mayores gastos generales presentada por el contratista, alegando la importancia de esta carta a efectos de evitar futuros cobros que perjudiquen económicamente a la entidad;

Que, al respecto es pertinente señalar lo recogido por la Opinión N° 014-2014/DTN y la opinión N° 082-2014/DTN para ejecución de obra que ha dejado establecido lo siguiente (...) *toda vez que el derecho a cobrar los mayores gastos generales originados por la aprobación de una ampliación de plazo es un derecho de crédito del contratista y, en consecuencia, de su libre disposición, **este podrá renunciar al mismo una vez aprobada la ampliación de plazo**; máxime si la normativa de Contrataciones del Estado no ha prohibido tal renuncia, ni se vulnera alguna norma imperativa o de orden público*; en ese sentido, queda claro que para renunciar al derecho a mayores gastos generales se requiere la emisión de la resolución correspondiente"; por lo que queda desvirtuado el argumento esgrimido respecto a la importancia de dicho documento para tramitar la solicitud de ampliación de plazo y con ella la justificación tanto del investigado en su calidad de coordinador de obra y de la Gerencia de Administración;

Que, en particular no es atendible la justificación ensayada por la Gerencia de Administración a través del informe N° 835-2017-GRC/GA de fecha 27 de junio de 2018, al señalar que tuvo que solicitar el original de la carta de renuncia a mayores gastos generales formulada por el contratista ya que en el expediente solo se contaba en copia simple; máxime, si se evidencia del Informe N° 629-2017-GRC/GAJ del 14-06-2017 de Asesoría Jurídica la urgencia de tramitación de dicha documentación al indicar la fecha de vencimiento y que la legalidad de la resolución ya había sido evaluada;

Que, sin embargo este despacho, del estudio de autos ha apreciado en el expediente a fs.379 el Informe N° 27-2017-GRC/GRI-JPT de fecha 14 de agosto de 2017 elaborado por la Abogada Jannyra Puicon Taramona dirigido al Gerente de Infraestructura Economista





25 2018



059

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. N° 4795 Fecha:

Jefe de la Oficina de Construcción, con la particularidad de indicar en las conclusiones de dicho documento que el contratista renuncia al cobro de gastos generales; en ese sentido, se aprecia que el contratista con fecha 14 de junio de 2017 mediante Hoja de Ruta N° SGR-013284 presenta la Carta N° 0105-2017-CGCP, por lo que se evidencia discrepancias respecto a la fecha de presentación de este documento con el contenido del Informe; sin perjuicio de ello, dicha renuncia a mayores gastos generales resulta irrelevante en virtud que para la renuncia a un derecho primero este debe haber surgido, lo que para el caso en concreto, se requería primero la emisión de la aprobación de la Ampliación Parcial de Plazo N° 1 solicitada para que el contratista pueda hacer efectiva su renunciar a tal derecho;

Que, se aprecia del expediente, que al reverso del Informe N° 086-2017-GRC/GRI/OC/FBG de fecha 13 de junio de 2017(fs. 485) recepcionado por la Oficina de Construcción con fecha 15-06-2017 el proveído de la Oficina de Construcción con la indicación "**Dr. Mario Santa María, opinión legal y elaboración de proyecto resolución correspondiente, plazo de cumplimiento 16-06-2017 URGENTE!!**"; sin embargo, se verifica la anotación marginal que el Asesor legal de la Oficina de Construcción recepciona con fecha 19-06-17 el Informe del Coordinador de Obra para la elaboración del Proyecto de Resolución, quien ese mismo día elaboró su Informe y proyectó la Resolución conforme se verifica del Informe N° 063-2017-GRC/GRI-OC-MSMC de fecha 19 de junio de 2017( fs. 496), el mismo que fue elevado por el Jefe de la Oficina de Construcción mediante Informe N° 1162-2017-GRC/GRI-OC de fecha 21 de junio de 2017 a la Gerencia Regional de Infraestructura, es decir cuando el plazo ya había vencido;

Que, de los hechos descritos, se puede concluir que el investigado cumplió con su obligación de elaborar el correspondiente Informe dentro de los plazos y que la demora incurrida sería atribuible al Jefe de la Oficina de Construcción Ing. Dante Rodríguez Mogrovejo, quien como Jefe de la Oficina de Construcción y teniendo en su poder la documentación necesaria no habría trasladado el Informe N° 086-2017-GRC/GRI/OC/FBG (fs.495) elaborado por el investigado al Asesor Legal haciéndolo recién con fecha 19 de junio de 2017 conducta que imposibilitó cumplir con elevar a la Gerencia de Infraestructura el Proyecto de Resolución haciéndolo recién con fecha 21 de junio de 2017, tal como se demuestra con el Informe N° 1162-2017-GRC/GRI-OC de fecha 21 de junio de 2017(fs.497);

Que, en consecuencia, **No Ha Lugar** la responsabilidad del investigado respecto a los cargos imputados derivados de la tramitación de la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 01 de la Ampliación de Plazo Parcial N° 01 para la ejecución de la obra "Mejoramiento de Calles en el AA.HH. Virgen de Guadalupe, Distrito de Ventanilla, Provincia del Callao - Región Callao"; debiendo iniciarse el deslinde de responsabilidades del Ing. Dante Rodríguez Mogrovejo en su calidad de Ex - Jefe de la Oficina de Construcción sobre estos hechos, por su presunta negligencia al no haber tramitado en tiempo oportuno la solicitud de **Ampliación de Plazo Parcial N° 01 para la ejecución de la obra "Mejoramiento de Calles en el AA.HH. Virgen de Guadalupe, Distrito de Ventanilla, Provincia del Callao - Región Callao"** pese a que tuvo a su disposición el Informe del Coordinador de Obra dentro de un plazo razonable para la continuación del trámite, por lo que corresponde hacer de conocimientos estos hechos a la Secretaria Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao para que en uso de sus atribuciones califique los hechos evidenciados en la presente investigación;

**Ampliación de Plazo Parcial N° 01 de la Ampliación de Plazo Parcial N° 01 para la ejecución de la obra "Mejoramiento de Calles en el AA.HH. María Jesús Espinoza, Distrito de Ventanilla, Provincia del Callao - Región Callao"**

Que, mediante Carta N° 029-2017-CONSORCIO ESTRELLA de fecha 29 de mayo de 2017, la Supervisión Consorcio Estrella se pronuncia sobre la solicitud de Ampliación de Plazo N° 1 solicitada por el contratista - Consorcio Pachacutec - y la remite a la Entidad mediante H.R. SGR -012252 (fs.518-617);







059

25 SEP. 2018

*John Carlos*  
JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° 4745 Fecha:

Que, de todos los hechos descritos se evidencia la conducta del investigado en coordinación con la Oficina de Construcción, las Gerencias de Infraestructura, Administración, Asesoría Jurídica para regularizar de forma indebida la documentación, induciendo a error a la Gerencia General Regional, ello con la intención de eludir la responsabilidad administrativa ante el incumplimiento de sus funciones; lo que no descarta que también dicha acción haya sido efectuada en coordinación con el contratista a efectos este renuncie a gastos generales, esto se evidencia en atención a que las renunciaciones al reconocimiento de gastos generales se efectuaron un día antes del vencimiento del plazo para la emisión de la Resolución correspondiente, sin observar que la renuncia a dicho derecho debe realizarse posteriormente al reconocimiento del derecho, lo que aún no había sucedido, pero que bajo dicha lógica se intentaría eximir de responsabilidad a los involucrados;

Que, nuestra hipótesis incriminatoria verificada en los hechos se confirma a través de la conducta posterior, ya que el contratista contrariamente a las máximas de la experiencia y al derecho que le asistía y que debía ser reconocido - *ya que al solicitar su ampliación de plazo el contratista la solicito con reconocimiento de pago de mayores gastos generales* - presenta una vez emitida la Resolución N°089-2017-GA la ratificación de su renuncia al cobro de mayores gastos generales, lo que termina por evidenciar una serie de hechos tendientes a disminuir la responsabilidad administrativa generada;

Que, esta modalidad se advierte en los (2) dos expedientes acumulados materia de pronunciamiento; nos referimos objetivamente a la presentación de renunciaciones a mayores gastos generales por parte de los contratistas, ambas cercanas al vencimiento del plazo para resolver las ampliaciones de plazos y las posteriores ratificaciones, bajo la hipótesis de que con dicho accionar se elimina un posible perjuicio para el Estado, conforme lo indica el investigado a lo largo del procedimiento, más concretamente en su descargo de fecha 07 de septiembre de 2018 mediante Carta N° 012-2018-GRC/GRI-OC-FBG hecho llegar a este órgano sancionador; debemos indicar que más allá que este órgano sancionador no puede pronunciarse respecto a responsabilidades de naturaleza civil y penal; si ha podido constatar que existe una clara voluntad defraudatoria y concertada, la misma que recae sobre el investigado y de los demás involucrados; por lo que se recomienda se evalúe el inicio las acciones por parte de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para determinar las responsabilidades derivadas del accionar de los demás involucrados;

Que, en consecuencia teniendo en cuenta los hechos advertidos consideramos que existe responsabilidad del investigado, ya que el presente expediente no fue tramitado oportunamente y venció en poder del Coordinador de obra, quien a efectos de subsanar dicha omisión en coordinación con la Oficina de Construcción, Gerencia de Infraestructura, Administración y la Gerencia de Asesoría Jurídica consignaron fechas distintas a las reales en los documentos a fin de deslindar la responsabilidad surgida por el incumplimiento en la tramitación de la Ampliación de Plazo Parcial N° 1 de la obra, con el agravante de la Gerencia de Administración al informar sobre lo sucedido a la Gerencia General Regional induciendo al error a la máxima autoridad administrativa Regional; conclusión que surge del análisis efectuado a las Hojas de Rutas SGR-013169, SGR-012252 que encuentra correspondencia en el Informe N° 27-2017-GRC/GRI-JPT de fecha 14 de agosto de 2017, documentación obrante a folios 376 al 379 del Tomo: 01 (uno);

Que, a efectos de no dejar incontestada la solicitud de nulidad del procedimiento formulada en el descargo presentado luego del Informe Oral realizado por el investigado, debemos indicar que la nulidad solo es declarada por ley bajo causales específicas, las mismas que no han sido señaladas expresamente por el investigado, solo ha referido de manera enunciativa las mismas; el sustento estaría referido a que se deberían comprender a otros involucrados y al pedido que se retrotraiga el procedimiento hasta la etapa de instrucción; argumentos que no constituyen causales de nulidad, sin perjuicio de ello debemos indicar que no es la etapa





25 SEP. 2018

  
JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



059

Reg. N° 778 Fecha:

Alexander Chui Fernández – Ex Gerente Regional de Infraestructura, donde señala la letrada que la Gerencia Regional de Infraestructura recibió los actuados extemporáneamente (15 de junio de 2017) conforme lo demuestra con las Hojas de Rutas (SGR-012252 y 013169) que adjunto a su Informe (fs. 376-379) y que se puede visualizar a través del sistema de trámite documentario; en consecuencia, concluye que se habrían derivado los documentos extemporáneamente (16 de junio de 2017); que ese sería el motivo por el cual se remitieron extemporáneamente los actuados sobre ampliación de plazo parcial N° 1 a favor del contratista Consorcio Pachacutec para ejecución de la obra: **"Mejoramiento de calles del AA.HH. María Jesús Espinoza, Distrito de Ventanilla, Provincia del Callao- Región - Callao"**, situación que informa a fin que se exima a esa Gerencia Regional de Infraestructura de cualquier tipo de responsabilidad generada por la demora en la emisión de la Resolución Gerencial N° 089-2017-GRC-GA;

Que, atendiendo a dicha circunstancia, la cual ha sido verificada del sistema de trámite documentario de seguimiento de documentos, existiría para este despacho sancionador indicios razonables de la comisión de las faltas administrativas por parte del investigado con la intención dolosa de eludir responsabilidad del investigado en concurso con las demás Gerencias involucradas, ello en virtud a las siguientes razones;

Que, efectivamente se ha consultado el sistema de seguimiento de documentos de la Hoja de Ruta SGR-012252 mediante la cual la supervisión de la Obra Consorcio Estrella presenta su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo del contratista mediante carta N° 029-2017-Consorcio Estrella de fecha 31 de mayo de 2015;

Que, dicho trámite es derivado al investigado para su atención con fecha 02 de junio de 2017 por la Oficina de Construcción; luego según se aprecia del seguimiento de trámite, la Oficina de Construcción mediante Informe N° 1125-2017-GRC/GRI-OC acompaña el Informe N° 084-2017-GRC/GRI-OC-FBG siendo recepcionado con fecha 15-06-2017 por la Gerencia de Administración; lo que discrepa con los sellos de contenidos en los documentos obrantes a fojas 638-637 de los precitados informes que tienen fecha de recepción 13 de junio de 2017;

Que seguidamente se advierte que el Memorando N° 609-2017-GRC/GRI mediante el cual se remitía el proyecto de Resolución de aprobación de ampliación de plazo, lo que según la Hoja de Ruta fue recepcionado por la Gerencia de Administración con fecha 16 de junio de 2017; sin embargo, obra a fs. 640 del expediente el mismo documento con fecha de recepción 13 de junio de 2017;

Que, asimismo según la Hoja de Ruta antes indicada, mediante Memorando N° 666-2017-GA la Gerencia de Administración remite el proyecto de resolución para la evaluación correspondiente a la Gerencia de Asesoría Jurídica, siendo recepcionado el 16 de junio de 2017, sin embargo a fs. 641 obra el citado documento con fecha de recepción 14 de junio de 2017;

Que, también obra en el expediente a (fs. 644) el Informe N° 629-2017-GRC/GAJ de fecha 14 de junio de 2017 recepcionado ese mismo día por la Gerencia de Administración; sin embargo, en la Hoja de Ruta aparece derivado y recepcionado el día 16/06/2017, lo que constituye otra contradicción;

Que, además aparece en autos el Informe N° 835-2017-GRC/GA de fecha 27 de junio de 2017 a (fs. 648-647) emitido por el Licenciado Carlos Antonio Solís Gayoso en su calidad de Gerente de Administración dirigido al Gerente General Regional Jorge Linares Muñoz ratificándose que la demora incurrida se debió a la falta del documento original y que previa coordinación con la Gerencia Regional de Infraestructura devolvió los actuados con fecha 14 de junio de 2017 mediante el proveído recaído en el Informe N° 629-2017-GRC/GAJ, recepcionado por dicha Gerencia a fin se cumpla con adjuntar el original del documento;







059

*John Carlos Gonzales Rosas*  
JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

procedimental correspondiente para plantear la nulidad; por lo que atendiendo que de la revisión de los actuados este despacho ha verificado que a lo largo del procedimiento se ha cumplido con todas las garantías al debido procedimiento considera improcedente la nulidad planteada.

Que, atendiendo a la gravedad de los hechos evidenciados y los antecedentes respecto a faltas cometidas por el investigado obrantes en su legajo de personal y los contenidos en el informe escalafonario obrantes en el expediente puesto para resolver (fs.389-390) se procederá a imponer la sanción.

Que, en consecuencia el Artículo 91° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que establece "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciándose para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción que corresponda de ser el caso", que por la falta que ha cometido el Servidor, le correspondería la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, conforme a lo previsto en el Artículo 88° literal b) y Artículo 90° de la Ley N° 30057 de la Ley del Servicio Civil concordante con el Artículo 102° de su Reglamento;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las facultades señaladas en los artículos 93° numeral 93.1 del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de las facultades establecidas en el último párrafo del artículo 115° del precitado Reglamento;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- IMPONER** a Don **FERNANDO BARBERENA GONZALES**, Ingeniero de la Oficina de Construcción de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional del Callao la sanción de suspensión sin goce de haber por quince ( 15 ) días, por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil concordante con el numeral 98.3 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Jefatural, por lo que corresponde su sanción a través de la presente resolución la cual es oficializada de conformidad a lo señalado en el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

**ARTICULO SEGUNDO.-** De conformidad con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la presente Resolución puede ser impugnada con recurso de Reconsideración o de Apelación, dentro de los quince días hábiles siguientes de su notificación, en el caso de Reconsideración se presenta ante el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos quien se encargará de resolverlo, su no interposición no impide la presentación del Recurso de Apelación. La Apelación se interpone ante el Jefe de Recursos Humanos y es resuelta por el Tribunal de Servicio Civil.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar, la presente Resolución **FERNANDO BARBERENA GONZALES** y encargar a la Oficina de Tramite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución en el domicilio señalado por el servidor en Calle Las Bungavillas N° 136 – Urb. Juan Ingunza Valdivia – Vipol - Callao y remitir el expediente original a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Gerencia de Administración

*CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ*  
CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS (E)



